REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representado por [redacted].

2. El memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el año 2022 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a realizar un concurso externo de diversas materias de la Facultad de Ciencias de la Salud incluyendo la Escuela de Odontología, entre ellas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Diagnóstico y Patología Bucal. En fecha 23 de mayo de 2023 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a indicar a la Dra. [redacted] que en virtud de los resultados del Concurso Externo 2022 para PPI para Registro de Elegibles de la Escuela de Odontología, la posición que ocupa es la número 7, quien procedió a impugnar el indicado concurso en fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 12 de junio de 2023, el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud le remite a la Dra. [redacted] la comunicación núm. 2412-2023, en donde le indicó que su puntación final fue de 81 puntos por lo que continua en el registro de elegibles para el concurso sin ninguna variación.

5. En la misma fecha 23 de mayo del 2023 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a indicar al Dr. [redacted] que en virtud de los resultados del Concurso Externo 2022 para PPI para Registro de Elegibles de la Escuela de Odontología, la posición que ocupa es la número 8, de igual modo éste impugna el indicado concurso en fecha 29 de mayo de 2023, por lo que se le remite la comunicación núm. 2411-2023, en donde se le indica que su puntación ha sido modificada a 79 puntos porque al revisar su expediente no cuenta con documentación que soporte su experiencia docente por lo que se le descartó del registro de elegibles para el concurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. No conformes, los Dres. [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo contra las comunicaciones núms. 2411-2023 y 2412-2023 de fechas 12 de junio de 2023 emitidas por el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la DRA. ANY CLARIZA MARTÍNEZ MORONTA Y DR. [redacted], en contra de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Consejo Directivo de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, todos representado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO a que publique y le comunique a la parte recurrente los resultados de obtenidos por todos los participantes del concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud a través de su escuela de odontología, relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal, de fecha marzo del 2022, y que al Dr. Amauris

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] sea puesto nuevamente en el banco de elegibles en las mismas condiciones en que se encontraba previo a la comunicación núm. 2411-2023, de fecha 12 de junio del 2023 **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal. **Segundo medio:** Sentencia extra petite. **Tercer medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Sobre omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Quinto medio**: Sobre la carencia de fundamentación jurídica" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

22. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *inobservancia al principio de contradicción, fallo extra petita, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y carencia de fundamentación jurídica* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una sentencia *extra petita* debido a que según la página 4 de la decisión recurrida, la instancia recursiva plantea supuestos hechos u objetos en lo referente a las solicitudes de información tramitada por los ahora recurridos sobre las notas de los concursantes, pero en sus conclusiones, específicamente en la primera

conclusión solo se limita a demandar que se compruebe y declare que el actual recurrente supuestamente no da respuesta a lo solicitado.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la actual recurrida nunca demandó por la vía judicial en su instancia recursiva la entrega de informaciones públicas, en otras palabras, en sus conclusiones al fondo por ante la jurisdicción *a quo* la actual recurrida no concluyó peticionando una condena contra la ahora recurrente por la supuesta opacidad gubernamental en el procedimiento administrativo organizado por la Escuela de Odontología de la Universidad Autónoma de Santo Domingo para la contratación de docentes universitarios de odontología.

26. Asevera la parte recurrente que no obstante lo previamente citado, la decisión recurrida en el segundo ordinal, procede a ordenarle a la actual recurrente que publique y comunique a la actual recurrida los resultados obtenidos por todos los participantes del concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal; que es obvio que la decisión judicial recurrida en casación constituye una sentencia *extra petita,* toda vez que se le ha concedido algo a los recurridos que no fue demandado judicialmente en su instancia recursiva y por vía de consecuencia no constituye parte del objeto del presente proceso judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. En atención a lo expuesto, este tribunal considera desproporcionada la solicitud de la parte recurrente de declarar nulo todo el proceso de convocatoria externa. Si bien es cierto que la publicidad de los resultados es esencial para garantizar la transparencia del proceso de evaluación académica, también es necesario reconocer los derechos adquiridos por los demás concursantes, en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Por lo que se entiende que esa circunstancia puede ser subsanada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo mediante la publicación de los resultados del concurso, a fin de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles. 37. La Universidad Autónoma de Santo Domingo sostiene que la publicidad completa de los resultados de la convocatoria externa es una materia que debe ser tutelada a través de una acción de amparo, ya que se están alegando violaciones a la Ley núm. 200-04. Sin embargo, a criterio de este tribunal, la parte recurrida realiza una interpretación errónea al plantear dicho argumento. Cuando se lleva a cabo un concurso para optar por un puesto en cualquier entidad estatal, especialmente si es externo, es imperativo garantizar tanto la publicidad como la transparencia del proceso de selección. La falta de habilitación de un mecanismo que permita a los concursantes acceder a la información completa de los resultados constituye una actuación irregular y contraria al principio de transparencia que debe regir en toda actividad de la administración pública. Esta irregularidad es susceptible de revisión mediante la presente vía procesal, en virtud del artículo 139 de la Constitución, que faculta a los tribunales a conocer sobre la legalidad de las actuaciones administrativas. 38. En atención a lo expuesto, este tribunal considera procedente que la Universidad Autónoma de Santo Domingo disponga, por el medio que estime pertinente, la información precisa del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso de evaluación docente de la señora [redacted] y del señor [redacted]. No obstante, este tribunal estima que no corresponde declarar la nulidad del proceso de convocatoria externa, ya que ello podría lesionar los derechos de terceros que han adquirido una situación jurídica consolidada por su desempeño en dicho proceso. 39. La parte recurrida cuestiona el valor probatorio de las fotocopias presentadas, argumentando que carecen de veracidad y autenticidad. Sin embargo, los documentos presentados en copia son emitidos por la propia parte recurrida, por lo que, en caso de que estos no sean veraces, corresponde a dicha parte aportar la prueba de dicha afirmación. En este sentido, desde la perspectiva de este tribunal, los documentos presentados por la parte recurrente tienen valor probatorio y se consideran legítimos. 40. Para lo anterior, el tribunal procedió a utilizar el criterio de la carga dinámica de la prueba que indica lo siguiente: "19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago. 20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del articulo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia"7. 41. Lo anterior aplica también al medio de defensa presentado por la parte recurrida respecto a la insuficiencia probatoria, en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que sostiene que no existen elementos suficientes para sustentar la presente acción. Este tribunal considera que, al haber sido la parte recurrida la encargada de llevar a cabo el concurso externo, es quien posee toda la información relativa a dicho proceso. Por tanto, dicho medio de defensa es improcedente y corresponde su rechazo. 42. En cuanto a la parte co-recurrente [redacted], este tribunal ha constatado que, en el proceso de revisión de su posición en el concurso externo, inicialmente fue aprobado. Sin embargo, tras la revisión de su expediente, su calificación fue modificada a una puntuación inferior, lo que posteriormente resultó en su exclusión del registro de elegibles. 43. Lo anterior, vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legitima que protege al señor [redacted], ya que una revisión de un resultado no puede en ningún escenario dar con un resultado más desfavorable que el resultado original. Lo anterior debido a que es una verificabilidad previa que debe hacer la administración, previo a que sea aperturada la fase de revisión o impugnación. De manera que, si el recurso solo lo ha realizado el que se considera perjudicado, no puede que haya una especie de violación al principio de "reformatio in peius"; en virtud del cual no podrá agravarse o empeorar la situación jurídica del apelante salvo cuando este perjuicio derive de la estimación de la impugnación formulada por el apelado. Por lo que, al constatarse dicha vulneración este tribunal entiende procede que al señor se le restituya su condición original previa a la solicitud de revisión. Por lo que procede que se le ordene a la Universidad Autónoma de Santo Domingo reingresar al banco de elegibles al señor [redacted], en las mismas condiciones que estaba previo a la solicitud de revisión sometida. 44. En cuanto a la solicitud de suspender la ejecución del concurso de convocatoria impugnado hasta que los resultados sean publicados y revisados, este tribunal considera que dicha medida es improcedente. Toda vez que la publicidad de los resultados tiene como finalidad garantizar el principio de transparencia en las actuaciones de la administración, pero esto

no puede, bajo ninguna circunstancia, detener un proceso administrativo de selección de docentes que ya concursaron y obtuvieron las calificaciones necesarias para habilitarse en la cátedra por la que participaron. Por tanto, procede rechazar dicha solicitud formulada por la parte recurrente. 45. En atención a lo expuesto, este tribunal entiende que procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, ordenando a la Universidad Autónoma de Santo Domingo publicar y comunicar a la parte recurrente los resultados obtenidos por todos los participantes en el concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud, a través de su Escuela de Odontología, relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal, correspondiente a marzo de 2022. Asimismo, se ordena restituir al Dr. [redacted] en el banco de elegibles, en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la comunicación núm. 2411-2023, de fecha 12 de junio de 2023. 46. Finalmente, se declara el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic).

28. Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este se configura *cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.*[3]

[3] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo con el objetivo de determinar si el proceso de convocatoria a concurso para optar por el puesto de docente en la Cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal de la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo fue llevado a cabo acorde a las disposiciones normativas de la materia y al debido proceso y consecuentemente que se declare nulo, para lo cual fue aportado ante los jueces del fondo los resultados del concurso externo de 2022 con impugnación y motivos del Dr. [redacted], las decisiones de resultados de concurso externo para PPI notificada por comunicación núm. 2411-2023 de fecha 12 de junio de 2023, los resultados del concurso externo 2022 con impugnación de concurso de la Dra. [redacted] y las decisiones de resultados de concurso externo para PPI notificada por comunicación núm. 2412-2023 de fecha 12 de junio de 2023.

30. En esa misma tesitura, esta Corte de Casación ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que la solicitud de la entonces recurrente de declarar nulo todo el proceso de convocatoria externa es desproporcionada, ya que si bien es cierto que la publicidad de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resultados es esencial para garantizar la transparencia del proceso de evaluación académica, también es necesario reconocer los derechos adquiridos por los demás concursantes en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, por lo que se entiende que esa circunstancia puede ser subsanada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo mediante la publicación de los resultados del concurso, a los fines de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles.

31. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la publicación de los resultados del concurso a los fines de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso administrativo y escrito de defensa, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su tercer medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Una vez acogido el recurso de casación principal, no procede referirse al recurso de casación incidental.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.